

3. Los decretos deben dictarse dentro de tres días después del último trámite; los autos dentro de ocho, y las sentencias dentro de quince, salvo los casos en que la ley fije otros términos.

CAPITULO IV.

DE LAS NOTIFICACIONES.

ARTICULOS DEL 110 AL 144. (1)

1. Notificación, dice el Sr. Escribano, es el acto de hacer saber alguna cosa judicialmente, para que la noticia dada á la parte, le pare en perjuicio en la omisión de lo que se le manda ó intima, ó para que le corra término

2. La citación es una notificación especial, que se dirige á llamar, emplazar ó apercibir á una ó á las dos partes, para algún acto del juicio.

3. Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes, se verificarán, lo más tarde, dentro del segundo día después de dictadas las resoluciones que las prevengan, cuando el juez en éstas no dispusiere otra cosa, imponiéndose de plano á los infractores, una multa que no exceda de veinte pesos. El decreto en que se manda hacer una notificación, citación ó entrega de autos, expresará la materia ú objeto de las diligencias, y los nombres de las personas con quienes éstas deben practicarse. El que al ser notificado, dijere que contestará, deberá hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación, que no se repetirá, surtiendo los efectos que corresponda conforme á la ley; pero si esta señalare término para contestar, dentro de él puede presentarse la respuesta.

4. Todos los litigantes, en el primer escrito ó en la primera diligencia judicial, deben designar su casa, y la en que han de hacerse las notificaciones á la persona ó perso-

(1) En este capítulo se han modificado por nuestra Legislatura los arts. 115, 116, 118, 120, 124, 126, 127, 129, 131, 132, 135 y 136 y se suprimieron el 121, 128 y 134.

nas contra quienes promueven. De no hacerlo así, no se les buscará en ninguna, y la notificación se tendrá por hecha cuando, pasado el tiempo designado al efecto, no hubieren ocurrido al Tribunal á recibirla.

5. Toda notificación se hará personalmente al interesado, por el escribano de diligencias del Tribunal, y por los secretarios de los juzgados; y no encontrándose á la primera busca, se le hará la notificación por instructivo ú orden en su caso, en que se harán constar el nombre y apellido del promovente, el juez ó tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha, la hora en que se deja, y el nombre y apellido de las personas á quienes se entrega. El instructivo ú orden en su caso, se entregarán á los parientes ó domésticos del interesado, ó á cualquiera otra persona que viva en la casa, después que el escribano ó secretario se hayan cerciorado de que vive allí la persona que debe ser citada, de todo lo cual se asentará razón en las diligencias. Si se tratase del primer instructivo ó cita para notificar la demanda, contendrá además, una relación sucinta de ella.

6. Cuando se ignore la población donde reside la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva en el "Periódico Oficial," sin perjuicio de observarse en su caso, lo que dispone el Código civil en el título 13 Libro 1.º, respecto de los ausentes é ignorados. Cuando haya de notificarse ó citarse á una persona residente fuera del lugar del juicio, se practicará la diligencia por medio de despacho ó exhorto, dirigido al juez del pueblo en que aquella residiere.

7. Para mejor inteligencia diremos, que se llaman exhortos las misivas ó cartas de justicia, que un juez dirige á otro de igual categoría, residente en punto distinto, requiriéndolo para que practique alguna diligencia. Los jueces deben auxiliarse mutuamente en todo lo concerniente á la administración de justicia; así es que están obligados á obsequiar las requisitorias que con este objeto se les dirijan. Un juez no puede introducirse en el territorio de otro para ejercer ningún acto de autoridad; y por lo mismo, el único medio de hacer que tengan cumplimiento sus disposicio-

nes en ese territorio, es ocurrir al juez de aquel lugar. Los exhortos comenzarán anunciando cual es la autoridad que los dirige, y expresando su nombre y empleo; se mencionará en seguida el negocio ó juicio á que se contraiga el recado; se copiará, si fuere preciso, la petición ó escrito que motive la providencia, y se insertará ésta á la letra, concluyendo con exhortar al juez cuyo auxilio se invoca, para que lo imparta en aquel caso. Se pondrán las estampillas correspondientes, y firmarán el juez y el secretario. El juez debe cuidar de que en el exhorto vayan los insertos necesarios, sin los cuales el exhortado puede negarse á cumplirlo; pero no debe incurrir en el extremo contrario, de transcribir lo que no sea rigurosamente indispensable para el fin de que se trate.

8. Por despachos, en la práctica, se entienden los oficios que remite un juez á otro de inferior categoría. La forma es la que corresponde á todas las comunicaciones de su clase, aunque se han de hacer en ellos, las inserciones correspondientes.

9. Cuando el despacho ó exhorto haya de remitirse á juez ó Tribunal de otro Estado de la Federación, la legalización de las firmas se hará por el Gobernador, quien remitirá el exhorto ó despacho al del Estado á donde se dirija, para que éste á su vez, lo haga llegar á poder del juez ó Tribunal requerido.

10. Si la citación ó notificación hubiere de hacerse en país extranjero, se dirigirá el despacho ó exhorto al Ministro de Justicia, por conducto del Gobernador. El Ministro de Justicia remitirá el despacho ó exhorto ya legalizado, al Ministro de Relaciones, el que legalizará la firma de aquel; y con éste requisito se remitirá á la legación ó consulado respectivo, si la Nación lo tuviere en el lugar á que se dirige el despacho; en caso contrario, á la legación ó cónsul de la Nación que tenga relaciones con la República; salvás siempre las reglas establecidas por los tratados, y los principios del Derecho internacional y de gentes.

11. Las notificaciones se harán, leyéndose íntegra la providencia al notificado, y dándole copia de ella, si la pidiere. Practicada así una notificación, queda legalmente hecha,

sin que se deba repetir en ningún caso, aun cuando el litigante diga que contestará despues.

12. Deben firmar las notificaciones, las personas que las hacen, y aquella á quien se hacen: si ésta no supiere ó no quisiere firmar, lo hará el secretario ó el escribano, haciendo constar éstas circunstancias. Los secretarios de las Salas del Tribunal y juzgados, concluido el acuerdo, fijarán una lista de los negocios que se hayan acordado.

13. Las notificaciones se harán personalmente por el secretario ó escribano de diligencias, bajo la pena de veinticinco pesos de multa.

14. Los secretarios de las Salas del Tribunal y de los juzgados, bajo su más estrecha responsabilidad, harán constar en los autos respectivos, el número y fecha del "Periódico Oficial," en que se haya hecho la publicacion, bajo la pena de cinco pesos de multa por la primera falta, de diez por la segunda, y suspension de empleo hasta de tres meses por la tercera; sin perjuicio de indemnizar debidamente á la persona que resulte perjudicada por la omision.

15. Se fijará en la puerta de los juzgados y Salas del Tribunal, un ejemplar del "Periódico Oficial" cada vez que se publique, debiendo además cuidar los secretarios de las Salas y juzgados, de coleccionar dicho periódico, para resolver cualquiera cuestion que se suscite sobre la falta de alguna publicacion.

16. Fuera del caso de que habla el art. 116, se hará la primera notificación en la misma forma que previene ese artículo, cuando haya cambio en el personal del juzgado ó Sala del Tribunal que conozca del negocio, cuando deba hacerse á terceros extraños al juicio, ó cuando por cualquier motivo, se haya dejado de actuar en el negocio durante dos meses ó más. En los concursos, la primera notificación se hará personalmente, y las demás, por cédula en la puerta del juzgado. En los casos muy urgentes, á juicio del juez, se harán las notificaciones á la mayor brevedad, y aun fuera de las horas hábiles: cuando se crea inconveniente que sean públicas, por respeto á la moral y buenas costumbres, se harán con la reserva debida: lo mismo se practicará en los juicios de divorcio. Los alcaldes y comisarios harán

las notificaciones por medio de cédula en la puerta del juzgado. Cuando un juez actuare con testigos de asistencia, éstos harán personalmente la primera notificación en la casa del notificado. Las demás notificaciones serán hechas y firmadas dentro del juzgado por el mismo juez, teniéndose por practicadas si las partes no concurren á recibirlas oportunamente. En este caso, tan luego como se dicte una providencia, se fijará cópia de ella en un sitio público del Tribunal. En ningun caso se harán las notificaciones á los abogados, á no ser que tengan tambien el carácter de procuradores, ó que los interesados, por diligencia expresa, firmada de su puño y letra, hayan manifestado ante el juez, ser su voluntad que las reciban los abogados, sin que esto importe la facultad de promover, cuando no tengan poder en forma.

17. Las sentencias, los autos y demás resoluciones judiciales, no se entienden consentidos, sino cuando, notificada la parte, contesta expresamente de conformidad. Si respondiese simplemente, que *lo oye*, no pierde el derecho de interponer, en el término legal, los recursos que procedan, exepituándose los casos de rebeldía determinados en las leyes.

18. Si se probare que el secretario ó escribano en su caso, no hizo la notificación personalmente, hallándose la parte en la casa, será responsable de los daños y perjuicios, y satisfará además, una multa de diez á treinta pesos. Las notificaciones que se hicieren en otra forma distinta de la expuesta, serán nulas, y el escribano, secretario ó testigos en su caso, que las autoricen, incurrirán en una multa de diez á veinte pesos; debiendo además, responder de cuantos perjuicios y gastos se hayan originado por su culpa. No obstante esto, si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entónces todos sus efectos, como si estuviese legítimamente hecha; mas no por eso quedarán relevados el escribano, secretario ó testigos en su caso, de la responsabilidad en que hayan incurrido. Cuando la ley disponga expresamente, que las notificaciones se hagan de otra manera, se obsequiará su mandato.

CAPITULO V.

DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES.

ARTICULOS DEL 145 AL 162. (1)

1. Los términos judiciales empezarán á correr desde el dia siguiente al en que se hubieren hecho el emplazamiento, citacion ó notificación, y se contará en ellos el dia del vencimiento. Cuando fuesen varias las partes, el término se contará desde el dia siguiente al en que todas hayan quedado notificadas. En los términos no se contarán los dias en que no actuan los tribunales. Debe hacerse constar en los autos y en los libros de conocimientos que se firmen para sacar las cópias, el dia en que comienza á correr un término ó una próroga, y el dia en que debe concluir, bajo la pena, al secretario que lo omita, de diez pesos de multa, y pago de daños y perjuicios que se ocasionen por su culpa.

2. Serán prorogables todos los términos cuya próroga no esté expresamente prohibida; pero para que ésta se conceda, es preciso que se pida ántes de que espire el término concedido, y que se preste audiencia á la parte contraria. Contra la resolucion que se dictare sobre concesion ó denegacion de próroga, proceden los mismos recursos que respecto de las determinaciones en que se conceden ó niegan los términos primitivos. Estos y sus prórogas son comunes á ambas partes, y las prórogas nunca podrán exceder de los términos legales.

3. Serán improrogables los términos señalados:

1. ° Para comparecer en juicio:
2. ° Para oponer excepciones:
3. ° Para pedir revocaciones de los autos interlocutorios:
4. ° Para oponerse á la ejecucion:
5. ° Para pedir aclaracion de alguna sentencia:

(1) Han sido ligeramenete reformados los arts. 145 y 146, pues sólo se suprimió la salvedad que se expresa al fin de cada uno de ellos.

6. ° Para apelar y para presentarse ante los tribunales superiores en virtud de emplazamiento hecho:

7. ° Para suplicar de los autos interlocutorios y de las sentencias de los Tribunales superiores:

8. ° Para interponer recurso de casacion:

9. ° Para interponer los recursos de denegada apelacion, súplica ó casacion en su caso:

10. ° Para presentarse en el Tribunal superior á continuar los recursos referidos:

11. ° Cualesquiera otros términos expresamente señalados en la ley, y aquellos respecto de los cuales haya prevención terminante de que pasados, no se admitan en juicio la accion, excepcion, recurso ó derecho para que estuvieren concedidos.

Los términos improrogables no pueden suspenderse ni abrirse despues de cumplidos, por via de restitution, *in integrum*, ni por otro motivo.

4. Si se sacaren las copias ó los autos despues de que haya comenzado á correr el término del traslado, éste sólo durará el tiempo que falte para concluir el término legal. Trascurridos los términos judiciales y sus prórogas, bastará una sola rebeldía para que se saquen con todo apremio las copias ó los autos en su caso, debiendo seguir su curso el juicio, y perdiéndose el derecho que debió ejercitarse durante el término legal.

5. Para fijar la duracion de los términos, los meses se regularán con el número de dias que les correspondan, y los dias se entenderán de veinticuatro horas naturales, contados de doce á doce de la noche. Cuando la ley no señale término para la práctica de algun acto judicial, ó para el ejercicio de algun derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

1. ° Diez dias, á juicio del juez, para prueba:
2. ° Nueve para hacer uso del derecho del tanto:
3. ° Ocho para interponer el recurso de casacion:
4. ° Seis para alegar y probar tachas:
5. ° Cinco para apelar de sentencia difinitiva:
6. ° Tres para apelar de autos, para pedir aclaracion y para suplicar:

7. ° Tres para la celebracion de juntas, reconocimien- to de firmas, confesion, posiciones, declaraciones, exhibi- cion de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias; á no ser que por circunstancias especiales, cre- yere justo el juez ampliar el término.

CAPITULO VI.

DEL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS.

ARTICULOS DEL 162 AL 189. (1)

DE LAS VISTAS, ACUERDOS, CUMPLIMIENTO DE EXHORTOS Y RECEPCION DE PRUEBAS.

1. Las vistas de los pleitos serán públicas, tanto en los juzgados constitucionales y de 1. ° instancia, como en el Supremo, Tribunal ménos en los juicios de divorcio, en que tendrán el carácter de reservadas, segun el art. 278 del Có- digo Civil. Los juzgados y Tribunales dispondrán tambien que sean secretos estos actos, cuando á su juicio así sea ne- cesario por respeto á las buenas costumbres. El acuerdo y diligencias de prueba serán reservados, salvo que la ley disponga otra cosa. (2)

Los exhortos que se reciban en el Estado, se proveerán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su recep- cion, y se despacharán dentro de los seis dias que sigan á esta; á no ser que las diligencias que hayan de practicarse, exijan necesariamente mayor tiempo.

2. Es caso de responsabilidad, por parte de los jueces y Tribunales, la falta de cumplimiento de las disposiciones que señalan los términos en que han de pronunciarse las resoluciones judiciales. En las actuaciones, la parte á quien corresponda, cuidará de que no falte papel timbrado para

(1) Se modificaron en algunas palabras, sin tocar su fondo las disposiciones que con- tienen los arts. 162, 164, 167, 168, 169, 173, 177 y 178.

(2) Al tratar de la prueba, nos ocuparemos especialmente del carácter reservado que se da á estos actos judiciales.